



Ubicación 28919 – 20
Condenado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
C.C # 1030613984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 28919
Condenado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
C.C # 1030613984

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la posible concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme documentación proveniente del centro de reclusión a nombre del sentenciado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ, a la pena principal de diez (10) años - cinco (5) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallado autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- El condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en dos ocasiones, a saber:

- La primera del **7 de mayo al 8 de mayo de 2015**. (2 días)
- La segunda y en la actualidad, desde el **4 de julio de 2016**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, en ocasión anterior se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
7 de octubre de 2019	7 MESES - 17 DÍAS
6 de diciembre de 2021	5 MESES - 14 DÍAS
11 de mayo de 2022	1 MES - 11 DÍAS
15 de julio de 2022	24 DÍAS
SUBTOTAL	13 MESES - 66 DÍAS
TOTAL	15 MESES - 6 DÍAS

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Puntos Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRÁVADO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

biográfica y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario y, se demuestre el arraigo familiar y social del penado (factor subjetivo).

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 75 MESES, dado que la pena es de 10 años - 5 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2015- - - - - 00 meses - 02 días
2016- - - - - 05 meses - 28 días
2017- - - - - 12 meses - 00 días
2018- - - - - 12 meses - 00 días
2019- - - - - 12 meses - 00 días
2020- - - - - 12 meses - 00 días
2021- - - - - 12 meses - 10 días
2022- - - - - 06 meses - 15 días

SUBTOTAL: 71 meses - 45 días

TOTAL: 72 MESES - 15 DÍAS

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - **15 meses - 6 días** -, totalizando como descuento de pena - **87 MESES - 21 DÍAS** -, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó Resolución favorable No. 03213 de fecha 23 de junio de 2022.

A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“...no podemos desconocer la gravedad de la conducta, nótese como en forma cotidiana personas como el señor Acosta Ramírez se ven avocadas a este tipo de acciones delictivas encaminadas no solo a afectar el patrimonio económico, sino a amenazar a otros bienes jurídicos como se aprecia ocurrió en este caso ya que el afectado fue intimidado con un arma blanca por parte de los aquí acusados y en este momento no podemos ignorar el contenido de los elementos materiales probatorios que nos dejan conocer que los sentenciados previo al momento de la ocurrencia de los hechos, acordaron y planearon su ejecución, para ello estaban provistos de armas capaces de producir daño, por ello, sin reparo cuando avistaron al peatón se aproximaron a él para exhibirle tales elementos generando intimidación lo cual resulta excesivo.”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)

Frente a este punto, se ha de tener en cuenta la información arrojada a la foliatura, concretamente la registrada en los Certificados de cómputo Nos. 16539423; 17022861; 17214361; 17944252; 18296770 y 18393501 que fueron objeto de estudio en auto separado, en el que se indica que la evaluación del trabajo, estudio y enseñanza del penado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ fue calificada por la Junta de Evaluación del establecimiento carcelario a cargo, como DEFICIENTE para los meses

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

de octubre, noviembre de 2016, junio y diciembre de 2018; septiembre de 2020; septiembre de 2021 y; octubre a diciembre de 2021 por tanto, dicha información, constituye además que el prenombrado no ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario y consecuentemente su proceso de resocialización y readaptación que se busca con la imposición de la medida de seguridad.

Con lo anterior, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No pretende desconocer el despacho el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 8
3/8/22	
La anterior Providencia	
Le Secretaria 	



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28919

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-Julio-2022 - lunes 1:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Henao

cc: 1030613984

TD: 90388.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ DC JULIO 27 DEL 2022.

R.E.F: SOLICITUD DECRETOS DE PETICIÓN ART. 23 C.N.

SEGOJ (ES) JUZGADO 27 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ DC
E.S.H.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, ART 176, 177, 178 Y 179
LEY 906 DE 2004, EN CONTRA DEL AUTO DEL 15-07-2022, DON
DE SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL "3/5 PARTES", NOTIFICA
DO EL DIA 25-07-2022"

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ME DIRIJO A SU HONORABLE RESPACHO, CON EL FIN DE SOLICITAR A MI FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, CONSABRADO EN LOS ART 176, 177, 178 Y 179 C-PP LEY 906 DE 2004, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 15-07-2022, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIA LUNES 25-07-2022 CON TENOR TRASLADADO AL TERMINO LEGAL PARA REALIZAR EL ALZADA DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN (3) TRES DIAS SUCESIVOS A LA NOTIFICACIÓN EXPONER SUSTENTO Y ESCRIBO LO SIGUIENTE:

MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 15-07-2022 EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIA LUNES 25-07-2022, ME NOTIFICO LA NEGACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, POR QUE EXPUSO COMO ARGUMENTO LA FALTA DE ADAPTACIÓN EN EL SITIO DE RECLUSIÓN, POR QUE SOLO FUERON CALIFICADOS UNOS MESES DEFICIENTES DE ACTIVIDADES DE REDUCCIÓN DE PENAL Y POR LA CONDUCTA PUNIBLE, QUE REALIZO EL FALLADOR,

YO LE PUEDO EL FAVOR DE RESPONDER LA DECISIÓN, YA QUE EL CONCEPTO FAVORABLE DEL E.C. FUE POSITIVO, MI CONDUCTA, SIEMPRE HA SIDO CALIFICADA COMO BUENA Y EJEMPLAR, NO HE TENIDO SITUACIONES O INFORMES EN LO QUE HE VO DETENIDO, ADemás SU SEGURO TOMA CUENTA TO LO DEL JUZGADO FALLADOR, LO CUAL YA HE TENIDO CUANTAS VECES DO 2 VECES LO MISMO, MANTENIENDO DOS VECES POR COSA YA ME GRABA, LA CONDUCTA PUNIBLE, SOLO SE PREOCUPA, POR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENAL EN SITIO DE RECLUSIÓN EN, COMO ÚNICA FORMA DE RESOCIALIZAR A UN CONDENADO.

POR ESTO MANTENIENDO LA SENTENCIA G-194 DE 2005 Y G-261 DE 1996 SENTENCIA G-757 DE 2014, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ART 10.3 Y 5.6, LA PRESUNCIÓN FAVORABLE POR EL DIRECTOR Y SUS DIRECTIVAS, EN EL CONCEPTO FAVORABLE EMITIDO, POR ESO YO PUEDO CONSIDERAR SU DE

YON Y RESPONSE EL AUTO DEL 15-07-2022, YA QUE LOS NECES
Mentos expuestos por su despacho, solo se preocupó por en
Luna la necesidad de continuar todo la sanción penal en
sido de reclusión, con argumento que el fallador tomó en
cuenta al momento de dosificar la sanción penal y que
actualmente es de abono para negar la libertad
condicional por conducta punible, lo cual no se aplica
por ser ya cosa juzgada por el fallador, por lo que la pen
cepción a la vida en la sociedad forma parte de la
rehabilitación de un condenado, enlazando su rumbo de
vida ante la sociedad y no puede ser la única forma
de resocializar a un condenado en sitio de reclusión. Así
como cumplir la totalidad de la sanción penal impuesta, ul
terando los derechos fundamentales de resocialización de
los p.p.l.

Por estas razones elevó este decreto de petición que radica
vía correo electrónico, anexando fotos del escrito del mismo
Gub. P.D. y como soporte y sustento, auto 15-07-2022, 06-12-2021, 11-05
2022, Oficio N° 113-2022-APPE-1065 de fecha del 13-07-2022, Oficio 113-2022-APPE-0178
y carta biográfica, para dar fe de la conducta en prisión y para que se le de
trato y respuesta de acuerdo al decreto del 17 de mayo de 2020.
Atendido de antemano por su Corporación colaboración y apoyo a la espe
ración de una pronta respuesta, notificación y conllevación de reposición y
presencia, dejando a su entera disposición la decisión que correspon
da. Gracias.

Comandante:

JONATHAN STEVEN HERRERA MARTINEZ
CE 1030613984
TD 90388
NWT 926165
CANCEL PUERTA BOGOTÁ DE LEONES
PARR 7 ANTIPO PATRO 3
ESTRUCTURA ↓

Excepción de Sentencia
Condenado
Fallo
Delito (s)
Destino
Reclusión

20219 Rad. 11011-60-00-019-2015-03363-00
JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
(P) Niega Libertad Condicional
Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la posible concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme documentación proveniente del centro de reclusión a nombre del sentenciado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante *sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015*, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ**, a la pena principal de diez (10) años - cinco (5) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- El condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en dos ocasiones, a saber:

- La primera del **7 de mayo al 8 de mayo de 2015**. (2 días)
- La segunda y en la actualidad, desde el **4 de julio de 2016**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, en ocasión anterior se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
7 de octubre de 2019	7 MESES - 17 DÍAS
6 de diciembre de 2021	5 MESES - 14 DÍAS
11 de mayo de 2022	1 MES - 11 DÍAS
15 de julio de 2022	24 DÍAS
SUBTOTAL	13 MESES - 66 DÍAS
TOTAL	15 MESES - 6 DÍAS

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"...no podemos desconocer la gravedad de la conducta, nótese como en forma cotidiana personas como el señor Acosta Ramírez se ven avocadas a este tipo de acciones delictivas encaminadas no solo a afectar el patrimonio económico, sino a amenazar a otros bienes jurídicos como se aprecia ocurrió en este caso ya que el afectado fue intimidado con un arma blanca por parte de los aquí acusados y en este momento no podemos ignorar el contenido de los elementos materiales probatorios que nos dejan conocer que los sentenciados previo al momento de la ocurrencia de los hechos, acordaron y planearon su ejecución, para ello estaban provistos de armas capaces de producir daño, por ello, sin reparo cuando avistaron al peatón se aproximaron a él para exhibirle tales elementos generando intimidación lo cual resulta excesivo."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-0336
Condensado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Func.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.
Ley 906 de 2004

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)*

Frente a este punto, se ha de tener en cuenta la información arrojada a la foliatura, concretamente la registrada en los Certificados de cómputo Nos. 16539423; 17022861; 17214361; 17944252; 18296770 y 18393501 que fueron objeto de estudio en auto separado, en el que se indica que la evaluación del trabajo, estudio y enseñanza del penado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ fue calificada por la Junta de Evaluación del establecimiento carcelario a cargo, como DEFICIENTE para los meses

de octubre, noviembre de 2016, junio y diciembre de 2018; septiembre de 2020; septiembre de 2021 y; octubre a diciembre de 2021 por tanto, dicha información, constituye además que el prenombrado no ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario y consecuentemente su proceso de resocialización y readaptación que se busca con la imposición de la medida de seguridad.

Con lo anterior, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No pretende desconocer el despacho el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): **Niega Libertad Condicional**
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

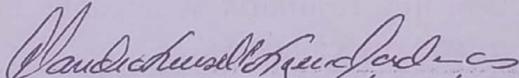
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Bogotá DC.

señores

JURIDICA COMEB.

02/05/2022 00:00

Referencia: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Rad:

20150336500

20 E.P.M.S

Solicito comedidamente iniciar el tramite de mi Libertad Condicional ante el Juzgado

dentro del proceso con numero de Rad:

20150336500

teniendo en cuenta que cumplo con los

requisitos para la misma, según la informacion que relaciono a continuación:

CONDENA:

125 MESES 0 DIAS

TRES QUINTAS PARTES

75 MESES 0 DIAS

DELITO:

0

CAPTURA

04/07/2016

TRES QUINTAS (3/5)

MESES

DIAS

75

0

OTRA CAPTURA: DESDE

00/01/1900

HASTA

00/01/1900

TOTAL TIEMPO OTRA CAPTURA

0

MESES

0

DIAS

TIEMPO FISICO

69

MESES

29

DIAS

REDENCION RECONOCIDA

13

MESES

1

DIAS

REDENCION POR RECONOCER

1

MESES

21

DIAS

Correspondiente a los meses de :

JULIO DE 2021 A MARZO DE 2022

TOTAL TIEMPO FISICO MAS REDENCION

84

MESES

21

DIAS

ATENTAMENTE

HERRERA MARTINEZ JONATHAN STIVEN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C Nº

1030613984

NUI

926.165

PATIO

3

AAC4

02 MAY 2022

Ejecución de Sentencia	: N.I. 28919 Rad. 11001-60-00-019-2015-03365-00
Condenado	: JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallador	: Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Hurto calificado y Agravado
Decisión	: REDIME PENA
Rechesión	: COMEB - LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ, a la pena principal de **10 AÑOS - 5 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad A SABER:

- La primera del 7 al 8 de mayo de 2015 (2 días)
- La segunda y actual desde el 4 de julio de 2016.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redime
7 de octubre de 2019	07 meses - 17 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto. 2700 de 1991 y ley 64 de 1993, ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación de propio director del centro de reclusión. Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio -art. 100-. Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1997 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de valuación, los criterios para realizarlas, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Exposición de Motivos	JUN 19 1988
Comandante	Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento de los
Indiador	Hurto calificado y Agravado
Delito (s)	REDIME PENA
Decisión	
Reclusión	COMEB - LA PICOTA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	periodo	horas	Redime	Calificación
17451023 C. Picota	Abril/19	144 trabajo	9	Sobresaliente
	mayo/19	176 trabajo	11	Sobresaliente
	Junio/19	144 trabajo	9	Sobresaliente
17560338 C. Picota	Julio/19	160 trabajo	10	Sobresaliente
	Agosto/19	128 trabajo	8	Sobresaliente
	Septiembre/19	96 trabajo	6	Sobresaliente
17653338 C. picota	Octubre/19	160 trabajo	00	Sobresaliente
	Noviembre/19	128 trabajo	00	Sobresaliente
	Diciembre/19	160 trabajo	00	Sobresaliente
17787134 C. picota	Enero/20	168 trabajo	00	Sobresaliente
	Febrero/20	160 trabajo	10	Sobresaliente
	Marzo/20	152 trabajo	9.5	Sobresaliente
17850750 C. Picota	Abril/20	128 trabajo	8	Sobresaliente
	Mayo/20	112 trabajo	7	Sobresaliente
	Junio/20	120 trabajo	7.5	Sobresaliente
17944252 C. picota	Julio/20	176 trabajo	11	Sobresaliente
	Agosto/20	152 trabajo	9.5	Sobresaliente
	Septiembre/20	00	00	Deficiente
18026699 C. picota	Octubre/20	88 trabajo	5.5	Sobresaliente
	Noviembre/20	112 trabajo	7	Sobresaliente
	Diciembre/20	168 trabajo	10.5	Sobresaliente
18110562 C. Picota	Enero/21	80 trabajo	5	Sobresaliente
	Febrero/21	160 trabajo	10	Sobresaliente
	Marzo/21	168 trabajo	10.5	Sobresaliente
			164	

La conducta del sentenciado fue calificada en los grados de EJEMPLAR, según certificaciones respectivas expedidas por el centro de reclusión. Sin embargo, el certificado que comprende el periodo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, se encuentra ILEGIBLE.

En tales condiciones, el despacho se **ABSTENDRA DE RECONOCER** redención de pena por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, por cuanto, la calificación de conducta remitida por el centro penitenciaria resultó ILEGIBLE.

De otro lado, **no se reconoce redención de pena** por actividades del mes de septiembre de 2020, por cuanto, se registró en cero (0) y la calificación de la labor en DEFICIENTE.

Así las cosas, se **reconocerá redención de pena** en proporción a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** o lo que es igual **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el centro de servicios administrativos OFICIAR al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La picota para que remita documentos necesarios para el estudio de redención de pena al condenado, **específicamente**, aquella que comprende el periodo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, ya que la remitida resultó ILEGIBLE.

Nombre	JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Delito (s)	Hurto calificado y Agravado
Decisión	REDIME PENA
Reclusión	COMEB - LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ, en proporción de **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** o lo que es igual **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER redención de pena por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, por cuanto, la calificación de conducta remitida por el centro penitenciaria resultó **ILEGIBLE**

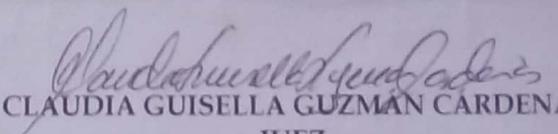
TERCERO: NO RECONOCER redención de pena por actividades del mes de septiembre de 2020, por cuanto, se registró en cero (0) y la calificación de la labor en **DEFICIENTE**.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: REMITASE COPIA de este proveído a la Dirección del centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

113-CUBOG-AJUR- 1065

Bogota D.C. 13 de julio de 2021

Señor(a)

JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: Redención de pena: **HERRERA MARTINEZ JONATHAN STIVEN**

NU: 11001600001920160421200

C.C. 1030613984

UBICACIÓN: Pabellón 3

Dando respuesta a la solicitud del PPL remito la siguiente documentación.

- CARTILLA BIOGRAFICA
- CERTIFICADO GENERAL DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA.

NÚMERO	DESDE	HASTA	CALIFICACIÓN	NÚMERO	DESDE	HASTA	CALIFICACIÓN
113-0027	8/01/2021	7/04/2021	EJEMPLAR	113-0026	8/01/2020	7/04/2020	EJEMPLAR
113-0003	8/10/2020	7/01/2021	EJEMPLAR	113-0001	8/10/2019	7/01/2020	EJEMPLAR
113-0073	8/07/2020	7/10/2020	EJEMPLAR	113-0077	8/07/2019	7/10/2019	EJEMPLAR
113-0047	8/04/2020	7/07/2020	EJEMPLAR	113-0061	8/04/2019	7/07/2019	EJEMPLAR

- CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

NÚMERO	DESDE	HASTA	HORAS	NÚMERO	DESDE	HASTA	HORAS
18110562	ene-21	mar-21	408	17787134	ene-20	mar-20	480
18028899	oct-20	dic-20	368	17653338	oct-19	dic-19	448
17944252	jul-20	sep-20	328	17560338	jul-19	sep-19	384
17850750	abr-20	jun-20	360	17451023	abr-19	jun-19	464

Por último, la oficina de jurídica recuerda que no genera los certificados, por tal motivo solo envía los que reposan en la hoja de vida y no han sido enviados. Si quedan algunos pendientes por envío, es porque los encargados de ello no los han emitido y no han sido allegados a la hoja de vida, quedando pendientes por enviar, después de que el certificado de TEE se refleje en cartilla biográfica el proceso de emisión firma y archivo en la hoja de vida podría demorar 45 días por el número tan alto de certificados del personal de PPL.

ESTA DOCUMENTACION ES ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO Y LOS ORIGINALES REPOSAN EN LA HOJA DE VIDA (HASTA QUE SE REANUDE LA EMERGENCIA COVID-19) SI LOS ORIGINALES SON REQUERIDOS POR EL DESPACHO PUEDEN SER SOLICITADOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Atentamente,

P.A.T. Claudia Ramirez Moreno
Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable del Área de Gestión Judicial al PPL "COBOG"

ELABORO: DG. CARMONA TIBATA JULIO CESAR
COPIA AL PPL

KM. 17 USME PBX 7390540 7301524
Juris@pccprota@inpar.gov.co

Ejecución de Sentencia	N.I. 28911 - Rad. 11
Condenado	Jonathan Steven Herrera Martínez
Folclador	Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Hurto calificado y Agravado
Decisión	Redime Pena
Reclusión	Comeb - La Picota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ**, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ**, a la pena principal de **10 AÑOS - 5 MESES DE PRISION**, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad **A SABER:**

- La primera del 7 al 8 de mayo de 2015 (2 días)
- La segunda y actual desde el **4 de julio de 2016**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redime</i>
07 de octubre de 2019	07 meses - 17 días
06 de diciembre de 2021	05 meses - 14 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto. 2700 De 1991 y ley 64 de 1993, ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación de propio director del centro de reclusión. Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio -art. 100-. Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1997 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de valuación, los criterios para realizarlas, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Delito (s)	Hurto calificado y Agravado
Decisión	Redime Pena
Reclusión	Comeb - La Picota

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	periodo	horas	Redime	Calificación
18215877 C. Picota	Abril/21	144 trabajo	9	Sobresaliente
	mayo/21	128 trabajo	8	Sobresaliente
	Junio/21	152 trabajo	9.5	Sobresaliente
18296770 C. Picota	Julio/21	144 trabajo	9	Sobresaliente
	Agosto/21	88 trabajo	5.5	Sobresaliente
	Septiembre/21	48 trabajo	00	Deficiente
			41	

La conducta del sentenciado fue calificada en los grados de **EJEMPLAR**, según certificaciones respectivas expedidas por el centro de reclusión.

Así las cosas, **No Se Reconoce Redención De Pena** por actividades del mes de septiembre de 2021, por cuanto, se registró en cero (0) y la calificación de la labor en **DEFICIENTE**.

De otro lado, **Se Reconocerá Redención De Pena** en proporción a **CUARENTA Y UN (41) DIAS O LO QUE ES IGUAL A UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación. 1 mes

OTRA DETERMINACIÓN

- Por el centro de servicios administrativos REITERESE al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La PICOTA, lo ordenado en el acápite de otra determinación, de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 y la remisión de documentos para estudio de redención de pena del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ, en proporción de **CUARENTA Y UN (41) DIAS O LO QUE ES IGUAL A UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

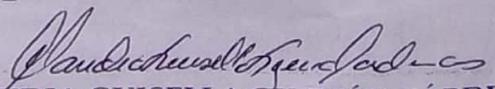
SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por actividades por las 48 horas de trabajo del mes de septiembre de 2021, por cuanto, la misma se registró en cero (00) y la calificación de la labor en **DEFICIENTE**.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITASE COPIA de este proveído a la Dirección del centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA **INPEC**

113-COMEB-AJUR- 0178
Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Señor(a):
JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

ASUNTO: Redención de pena **HERRERA MARTINEZ JONATHAN STIVEN**
Proceso No. 11001600001020160421200
Pabellón N° 3
Cedula 1030613984

En atención a la petición del oficio N° 271 de fecha 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas, remito la siguiente documentación:

> **CARTILLA BIOGRAFICA**

> **CERTIFICADO DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

113-0077 10/10/2019 08/07/2019 07/10/2019 Ejemplar

113-0051 11/07/2019 08/04/2019 07/07/2019 Ejemplar

> **CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

18215877 05/08/2021 01/04/2021 30/06/2021 424 424 0 0

18296770 26/10/2021 02/07/2021 30/09/2021 280 280 0 0

Por último, la oficina de jurídica recuerda que no genera los certificados, por tal motivo solo envía los que reposan en la hoja de vida y si queda algunos pendientes por envío es porque los encargados de ello no los han emitido y no han sido allegados a la hoja de vida, quedando pendientes por enviar, en el proceso de emisión firma y archivo en la hoja de vida podría demorar 45 días por el número tan alto de certificados.

Atentamente

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG"

Oficina y Ramal: 001E, CAJA 8
C/Usm JURIDICA 32000001 Copia al PPL

juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Km 5 Vía Usme PBX 7390540/7390528

Ejecución de Sentencia : 28919. Rad: 11001-60-00-019-2015-03365-00
 Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
 Fallador : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión : (P) Redención de pena
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picola
 Ley 906 de 2004

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ**, a la pena principal de diez (10) años - cinco (5) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- El condenado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en dos ocasiones, a saber:

- La primera del **7 de mayo al 8 de mayo de 2015**. (2 días)
- La segunda y en la actualidad, desde el **4 de julio de 2016**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, en ocasión anterior se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
7 de octubre de 2019	7 MESES - 17 DÍAS
6 de diciembre de 2021	5 MESES - 14 DÍAS
11 de mayo de 2022	1 MES - 11 DÍAS

RELACION DE NOMBRAS : 2019. ABE. 11001-001-013-2019-00003-00
Condenado : JONATHAN STIVEN HERRERA MARTINEZ
Fallo(s) : Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Debito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : (P): Redención de pena
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota
Ley 906 de 2004

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta que en auto anterior, este Juzgado ilustró suficientemente a los sujetos procesales en torno a la normatividad que regula el reconocimiento de actividades con fines de redención de pena (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993) a ello nos remontaremos para entrar a estudiar la nueva documentación aportada y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas	Días	Redime	Calificación
18393501	Octubre a diciembre / 2021	152 Trabajo	--	--	Deficiente
18483512	Enero a marzo / 2022	384 Trabajo	48	24 días	Sobresaliente

Ahora, examinada la conducta del sentenciado, se encuentra calificada para los periodos relacionados en el grado de EJEMPLAR, según consta respectivamente en las certificaciones expedidas por el centro de reclusión.

Negar el reconocimiento de redención de pena por las labores desempeñadas por el condenado durante los meses de julio y septiembre de 2021, habida cuenta que la calificación de conducta para dicho periodo fue encontrada como deficiente.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión al penado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ** una redención de pena en proporción **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

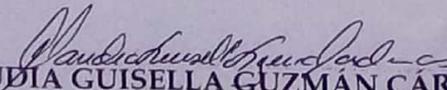
PRIMERO: REDIMIR LA PENA al sentenciado **JONATHAN STIVEN HERRERA MARTÍNEZ** en proporción de **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de redención de pena por las labores desempeñadas por el condenado durante los meses de octubre a diciembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

Apellido y Nombres: HERRERA MARTINEZ JONATHAN STIVEN *Identificado: NO

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

Identificación: 1039813584 Expedida en: Bogotá Distrito Capital
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá Distrito Capital, 02/06/1992
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero Conyuge:
 No. Pape: Padre: GERMAN Madra: OLGA
 Dirección: Calle Pando Bogotá Distrito Capital Teléfono: 3008213620
 Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital
 No. de Ingreso: Fecha Ingreso: 08/07/2016 Fecha Captura: 04/07/2016
 Estado Ingresado: Alta
 Observación: Primer ingreso de pena con rol en el 07 del mes de Julio del 2016



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 60020 No. Proceso: 11001600010201604212 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 23 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.)
 Disposición: 2016133 Fecha: 05/07/2016 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición: 270153 Consuetivo: 1519509 Numero: 20150336500 Fecha: 17/06/2016
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Decisión: Condenar
 Cuantía: Años: 10 Meses: 5 Días: Acción NSP
 Precedente: Juzgado 03 Penal Municipal Bogotá Cundinamarca - Colombia Calificado: Agravado
 Condenado por: Hurto

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Caso	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado		
					Años	Meses	Días	
60020	2016020106	17/06/2016	Condenatoria	Primera Instancia	Condenar	10	5	Activo
60020	07/10/2016		Redención De Pena	Conceder	7	17	Redenido	

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

No. Caso: 60020 No. Proceso: 11001600010201604212 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 23 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.)
 Disposición: 131133 Fecha: 23/08/2018 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición: 2810129 Consuetivo: 1752011 Numero: Fecha: 19/1/2018
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Decisión: Condenar
 Cuantía: Años: 3 Meses: 0 Días: Acción: Condenar
 Autoridad que: JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 026165 Apellidos y Nombres: HERRERA MARTINEZ JONATHAN STIVEN *Identificado: NO

Delitos: Hurto

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
693857	16/11/2016	JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Juzgamiento Juicio	Primera	Inactiva
693857	23/08/2018	JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.)	Ejecución de la pena	Primera	Activa
693857	06/10/2017	JUZGADO 27 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4078	23/11/2016	Comerb. Pabellon 3, Pasillo 6	Ubicación actual
113-4055	29/10/2016	Comerb. Torre D, Patio 8, Nivel 6, Celda 51, Plancha A	Ubicación anterior
113-4052	26/10/2016	Comerb. Torre A, Ute. 1	Ubicación anterior
113-1343	08/07/2016	Comerb. Torre B, Patio 3, Nivel 3, Celda 27, Plancha A	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0051	15/07/2021	08/04/2021	07/07/2021	Ejemplar	
113-0027	15/04/2021	08/01/2021	07/04/2021	Ejemplar	
113-0003	14/01/2021	08/10/2020	07/01/2021	Ejemplar	
113-0073	15/10/2020	08/07/2020	07/10/2020	Ejemplar	
113-0047	16/07/2020	08/04/2020	07/07/2020	Ejemplar	
113-0025	15/04/2020	08/01/2020	07/04/2020	Ejemplar	
113-0001	09/01/2020	08/10/2019	07/01/2020	Ejemplar	
113-0077	10/10/2019	08/07/2019	07/10/2019	Ejemplar	
113-0051	11/07/2019	08/04/2019	07/07/2019	Ejemplar	
113-0027	11/04/2019	08/01/2019	07/04/2019	Ejemplar	
113-0001	10/01/2019	08/10/2018	07/01/2019	Ejemplar	
113-0073	11/10/2018	08/07/2018	07/10/2018	Ejemplar	
113-0049	12/07/2018	08/04/2018	07/07/2018	Ejemplar	

https://mail.google